

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°610

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 760013103007 2019-00116-00

Demandante: Famur Inversora de Bienes y Títulos Valores S.A.

**Demandado: Carlos Alberto Pellandi Tobón – María del Rosario Tobón Ceballos
María Marta Luz Tobón Ceballos – Gladys Pellandi de Montaña.**

En el presente proceso se profirió el auto N°105 de febrero 12 de 2021 que libró mandamiento de pago a favor de Famur Inversora de Bienes y Títulos Valores S.A. contra Carlos Alberto Pellandi Tobón, María del Rosario Tobón Ceballos, María Marta Luz Tobón Ceballos y Gladys Pellandi de Montaña, teniendo en cuenta la subsanación allegada por el apoderado de la parte demandante.

Tal como se ha indicado previamente dentro del proceso, para ejercer la acción ejecutiva la parte demandante allega como título base de la ejecución acta emitida por el Juez Primero Civil del Circuito de Palmira (Valle), de fecha 4 de septiembre de 2018 junto a la grabación (audio-video) de la audiencia pública celebrada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira dentro del proceso divisorio en el que intervinieron las mismas partes que en el presente proceso, esta última aportada con la subsanación relacionada anteriormente.

Lo anterior conforme lo señala la norma que, para ejercer el cobro coercitivo de una obligación se debe aportar un documento (título ejecutivo) que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual debe provenir del deudor o de su causante y además debe constituir plena prueba en su contra, conforme lo dicta el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisados los escritos mediante los cuales se solicita la aclaración se hace evidente que los profesionales del derecho lo que debaten son las consideraciones expuestas por el Despacho como sustento de su decisión, circunstancia que debe atacarse mediante los mecanismos dispuestos para ello; acción que fue ejercida a continuación de la solicitud de aclaración y que será resuelta una vez en firme la presente providencia.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de aclaración presentadas por los apoderados judiciales de María Marta Luz Tobón Ceballos y María del Rosario Tobón Ceballos, señalando igualmente que al recurso de reposición (excepciones previas) interpuesto se le dará trámite una vez en firme la presente providencia.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra los numerales 1.1., 2.1., 3.1., 4.1. y 5.1 del mandamiento de pago en razón a que considera que los intereses que deben decretarse corresponden a los establecidos según la tasa máxima legal dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia y no a la tasa del 6% anual como intereses civiles, toda vez que el régimen que debe aplicarse es el comercial y no el civil.

Ahora bien, la providencia objeto de recurso se notificó por estado el día 15 de febrero de 2021, correspondiendo su término de ejecutoria los días 16, 17 y 18 de febrero de 2021 hasta las 4 p.m.¹. Sin embargo, el escrito contentivo del recurso fue allegado al despacho el día 18 de febrero de 2021 a las 16:45 (4:45 pm.) es decir, en forma extemporánea.

Por lo tanto, el recurso de reposición contra los numerales 1.1., 2.1., 3.1., 4.1. y 5.1 del mandamiento de pago fue presentado en forma extemporánea por la parte demandante, en razón a ello se ha de rechazar. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la demandada María Marta Luz Tobón Ceballos y el apoderado judicial de la demandada María del Rosario Tobón Ceballos del auto N°105 de febrero 12 de 2021 que libró mandamiento de pago por considerar que se subsanó en debida forma, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de reposición contra los numerales 1.1., 2.1., 3.1., 4.1. y 5.1 del mandamiento de pago formulado por el demandante Famur Inversora de Bienes y Títulos Valores S.A. a través de apoderado judicial, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia se dará trámite al recurso de reposición (excepciones previas) presentadas por la parte demandada.

CUARTO: Por secretaría se deberán realizar las acciones correspondientes para brindar acceso al expediente digital a las partes.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587233548878ddf0909608e1f815d8c2f85217fd2540371d41c69e6a808dab87**
Documento generado en 18/06/2021 03:46:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020.